

Viedma, a los 24 días del mes de febrero del año 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: B.K.A. C/ L.M.A. S/ ACCIONES DE FILIACION, Expte. N° VI-00159-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I) Que en fecha 3/2/2025 se presentó la Sra. K.A.B. (DNI N° 4.), con patrocinio letrado, en representación de su hija D.A.B. (DNI N° 7.), e inició demanda de filiación contra el Sr. M.A.L. (DNI N° 2.).-

Manifestó que mantuvo una relación de pareja con el demandado que duró poco tiempo. Expresó que fruto de su vínculo al tiempo quedó embarazada y se fue de la ciudad, regresando a Viedma a poco de dar a luz, para tener a su hija en el hospital local. Relató que la niña, D., nació el 1.d.f.d.2., y luego se comunicó con el demandado para informarle sobre el nacimiento de su hija, aunque su respuesta -según dijo- fue reticente a la noticia. Por ello inició la presente acción de filiación. Fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su peticorio.-

II) Con fecha 21/2/2025 se informó a las partes los turnos otorgados por el Cuerpo de Investigación Forense para el día 12/3/2025 a fin que sean extraídas las muestras de ADN.

III) En fecha 27/2/2025 se tuvo por promovida la demanda de filiación y se corrió traslado de la misma al Sr. M.A.L. (DNI N° 2.), quien debidamente notificado no se presentó a contestar la demanda.-

IV) Debido a sucesivas incomparecencias del demandado a los turnos asignados por el CIF, finalmente se logró la extracción de su muestra el día 22/7/2025.-

V) Las muestras fueron recepcionadas por el Laboratorio Regional de Genética Forense en fecha 13/8/2025 de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPF.-

VI) El día 20/10/2025 se incorporó al expediente la pericia genética, la que

no recibió impugnaciones por ninguna de las partes.-

VII) Mediante presentación de fecha 6/11/2025 la actora indicó que al momento de la nueva inscripción del apellido de su hija, ésta sea inscripta como L.B..-

VIII) El día 12/11/2025 contestó la vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. En fecha 17/11/2025 tomó intervención el Sr. Fiscal Jefe quien no manifestó objeciones. Y por último el 9/12/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que ha quedado acreditado con el acta de nacimiento que se acompañó que la niña D.A.B. (DNI N° 7.) nació el día 1.d.f.d.2. registrándose únicamente el apellido materno por ausencia de filiación paterna.-

2) De conformidad con los términos en que se ha planteado la cuestión a decidir en estos autos, en base a los hechos introducidos en el escrito de demanda, la naturaleza de la acción de que se trata (acción de filiación extramatrimonial) debo en primer término referirme a la normativa que rige en la materia.-

Así es que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 570 del Código Civil y Comercial la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.-

El art. 576 del Código Civil y Comercial dispone que el derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.-

Como bien afirma Cecilia Grosman: “Son acciones de estado aquellas cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el

emplazamiento de una persona en cierto estado de familia o su desplazamiento del estado en que se encuentra” (Grosman, Cecilia P., al comentar el Título “De la filiación”, en Alberto J. Bueres (dir.) y Elena Highton (coord.). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 1-B, 1° reimp. Bs. As. Ed. Hammurabi. 2003, pág. 363).-

A su vez, debe señalarse que el art. 582 del CCyC establece que los hijos pueden reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes consideren sus progenitores en cualquier tiempo.-

En lo que refiere a las pruebas admitidas para este tipo de procesos el art. 579 del mismo cuerpo normativo establece que se admite toda clase de pruebas, consagrando de esta forma la amplitud probatoria para las acciones de filiación e incluso aclara que están admitidas las pruebas genéticas, las que pueden ser decretadas de oficio o a pedido de parte.-

Es sabido que la prueba genética es la prueba más importante en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. Tan es así que algunos autores la definen como la "probatio probatissima", que es lo mismo que afirmar que "el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial" (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Rubinzal Culzoni. 2014. T II, pág. 737).-

En la misma línea, el Código Procesal de Familia de Río Negro a través de los arts. 131 y siguientes, atento la importancia y validez de la pericia genética referida, prevé un procedimiento abreviado a fin de lograr que, ante planteos filiatorios como el aquí presentado, se logre una rápida certeza y se pueda resolver el conflicto sin necesidad de un largo proceso o actividad probatoria innecesaria.-

3) Sentado este criterio, debe analizarse la única prueba producida en el expediente: la pericia de ADN de las partes intervinientes, K.A.B. (DNI N°

4.), M.A.L. (DNI N° 2.) y la niña D.A.B. (DNI N° 7.). En ese sentido, el informe pericial de fecha 17/10/2025 concluyó que la probabilidad de vínculo biológico de paternidad de M.A.L. con respecto a la niña D.A.B. es superior al 99,999999998%.-

4) Corrido el traslado a las partes dicha evaluación no recibió objeciones ni fue objetada por los interesados, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 424 del CPCC y 230 del CPF y teniendo en cuenta la postura procesal de las partes, cabe otorgarle fuerza probatoria suficiente para determinar la existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. M.A.L. con respecto a la niña D.A.B..-

Por todo lo cual, no existiendo oposición de ninguna de las partes a la prueba pericial que ha sido taxativa respecto del resultado arrojado, teniendo en cuenta lo solicitado por la actora y el silencio del demandado en torno a acreditar en autos el reconocimiento voluntario de la niña D., coincido con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en cuanto corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta.-

4) Respecto al apellido con el cual será inscripta D., debe tenerse en cuenta que el Código Civil y Comercial, en su artículo 64 -tercer párrafo- dispone en relación al hijo extramatrimonial que en caso de una segunda filiación que se determina después, los padres pueden acordar el orden de los apellidos y a falta de acuerdo, lo dispone la judicatura teniendo en cuenta el interés superior del niño/a.-

En este caso particular, encontrándose notificado el demandado del presente proceso, y no habiendo manifestado oposición alguna en relación a la pretensión de la actora sobre el apellido de la niña, considero que corresponde hacer lugar a la demanda en todos sus términos, por entender que ello se adecua al interés superior de D..-

5) Respecto a las costas del proceso, debo tener en cuenta la postura del demandado, quien fue anoticiado por la actora del nacimiento de su hija,

pese a lo cual no forjó un vínculo paterno-filial ni la reconoció voluntariamente, sino que obligó a la madre de su hija a iniciar un proceso para obtener el emplazamiento filial de D.. Por lo que corresponde imponer las costas del proceso al demandado (art. 19 del CPF).-

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Jefe interviniente y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta y declarar que la niña D.A.B. (DNI N° 7.) es hija del Sr. M.A.L. (DNI N° 2.).-

II.- Disponer que el apellido de D. quedará conformado con la adición del apellido paterno en primer lugar, y luego el materno, es decir que será inscripta de la siguiente manera: D.A.L.B..-

III.- Imponer las costas al demandado (art. 19 del C.P.F.). Regular los honorarios profesionales del Dr. Jorge Daniel Palma, merituando su labor en todo el desarrollo del proceso en la suma equivalente a 30 jus (art. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 ley 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio -a cargo de parte interesada- a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, Delegación de Viedma, a fin de que proceda a tomar nota de la sentencia en el acta de nacimiento N° 8. del T° 1. del año 2., inscribiendo el apellido de la niña como aquí se ordena, debiendo adecuar también el DNI de la niña. Deberá consignar su nombre y apellido de la siguiente manera: D.A.L.B.. Oportunamente, expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores mediante sistema Puma.-

**PAULA FREDES**  
**JUEZA**